

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 185

El «Boletín Oficial del Estado» número 169 de fecha 18 del actual, publica la Circular número 383 de Comisaría General, sobre formalización y consumo de reservas de cereales panificables en relación con la cartilla individual de racionamiento:

«Siendo preciso coordinar exactamente la utilización de la cartilla individual de racionamiento, en su doble aspecto de adquisición de artículos sin condimentar y condimentados, de conformidad con lo establecido por las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento», de esta Comisaría General de 15 de Abril de 1943, con el disfrute de reservas de artículos para propio consumo, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las reservas de artículos, excepto las de cereales panificables, se considerarán como suplemento de los artículos que de la clase de los reservados obtenga el beneficiario de la reserva mediante su cartilla individual de racionamiento.

En virtud de lo anterior, no se cortará cupón alguno de las cartillas individuales de racionamiento por reservas de legumbres y patatas. Tampoco se cortarán cupones en consecuencia de las reservas de aceite y arroz, como ya está ordenado.

Art. 2.º El disfrute de reserva de cereales panificables para propio consumo supone, en principio, baja en el racionamiento de pan y, por tanto, corte de los cupones señalados con el número I de la cartilla individual

Ahora bien, como las cartillas individuales de racionamiento, sin cupones de pan (los señalados con el número I), carecen de validez para el suministro en establecimientos colectivos de todas clases (apartados b) y c) de la norma 27 de las «Instrucciones citadas), quien desee conservar cupones de pan, en su totalidad o en parte, para suministrarse con la cartilla en establecimientos colectivos, podrá hacerlo, previa entrega de cereal panificable que se reserve, en la forma y cuantía que a continuación se señala

Art. 3.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, al facilitar cartillas individuales de racionamiento a las personas con reservas de cereales panificables, les inscribirán convenientemente en re-

lación con lo que se determina en el artículo anterior, haciéndoles ver, con toda claridad, las limitaciones a que estará sujeto el uso de la cartilla individual de racionamiento, caso de que no conserven cupones de pan.

Art. 4.º Si el interesado opta por no entregar cereal panificable, o sea por conservar para el consumo directo la totalidad de la cantidad que destine a reserva, se cortarán todos los cupones de pan de la cartilla de racionamiento, con independencia de la fecha a que la reserva alcance.

Si el reservista desea conservar cupones de pan, en su totalidad o en parte, por cada semana de cupones que conserve habrá de entregar 1,550 kilogramos de trigo o su equivalencia del cereal reservado.

En este segundo caso, la conservación de los cupones de pan se referirá a las hojas de las semanas que libremente determine el interesado, para lo cual tendrá en cuenta que el suministro en cada semana, cuando se adquieran artículos sin condimentar, sólo puede justificarse mediante los cupones de la semana corriente y que las hojas fraccionadas por establecimientos colectivos no caducan, a efectos de su empleo en dichos establecimientos, en tanto esté en vigor la cartilla.

Art. 5.º En las cubiertas de las cartillas individuales de racionamiento pertenecientes a personas con reserva de cereales panificables, que conserven o no cupones de pan, se consignará un sello que diga: «Productor de cereales panificables».

Art. 6.º Si el reservista conserva en su cartilla solamente parte de los cupones de pan, los que conserve sólo podrá emplearlos en la localidad de expedición de la cartilla, en establecimientos colectivos, ya que no podrá tener su cartilla inscrita en una panadería.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, cuando entreguen las cartillas individuales de racionamiento a los reservistas de cereales panificables que conserven parte de los cupones de pan, retirarán de las mismas el «boletín de inscripción» de este artículo.

Art. 7.º El reservista que haya conservado parte de los cupones de pan podrá utilizarlos, fuera de su residencia habitual: en establecimientos colectivos, en todo momento, y en las panaderías para transeúntes que cada Delegación haya señalado con las limi-

taciones de la norma 25 de las «Instrucciones», es decir, que los cupones correspondan a la semana en que se suministre.

Art. 8.º Si el reservista conserva todos los cupones de pan por haber entregado la totalidad de cereal panificable que a los mismos corresponde, no tendrá limitación alguna en el uso de su cartilla de racionamiento, que gozará de las mismas posibilidades que la de cualquiera otra persona no reservista y, por tanto, podrá inscribirse en una panadería para suministro de pan mediante el «boletín» correspondiente, que se entregará con la cartilla.

Art. 9.º Si el titular de una cartilla individual de racionamiento en cuya cubierta figure el sello de «Productor de cereales panificables» cambia definitivamente de residencia, al respaldo del «boletín de baja» que se le expida en virtud de lo dispuesto en la norma 39 de las «Instrucciones» se anotará, en letra, el total de cupones de pan que haya en la cartilla individual que se recoge. La Delegación del punto de destino le facilitará una cartilla con los cupones de los demás artículos que proceda, según la fecha en que se la entregue, y solamente con los cupones de pan que figuren anotados al respaldo del «boletín de baja».

Art. 10. Cuando el titular de una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de «Productor de cereales panificables» cambie definitivamente de residencia y desee se le entregue una cartilla provisional, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si no tiene liberados cupones de pan, la cartilla provisional se le facilitará sin cupones de esa clase.

b) Si tiene liberados cupones de pan, habrá de indicar cuantos quiere que se transfieran a la cartilla provisional. Los que se transfieran se descontarán del total que poseía, para hacer la anotación que antes se dice al respaldo del «boletín de bajas».

Art. 11. En la matriz de la cartilla provisional que se facilite a quien sea «Productor de cereales panificables», se anotará, también en letra, el total de cupones de pan que conserve, que será el mismo que figure en el «boletín de baja»; y cuando por entrega de esta matriz de cartilla provisional se le facilite una segunda y última de esa clase, se repetirá la anotación, previa transferencia o no de esos cupones a la segunda cartilla provisional.

Art. 12. La liberación de cupones de pan en las cartillas individuales de racionamiento se hará por el período de validez de la cartilla, de tal forma, que los cupones liberados que no se hubieran consumido al terminar la validez de la misma no podrán transferirse a la cartilla que por canje de esa se entregue.

Art. 13. Si alguna persona, durante el tiempo de validez de la cartilla, quiere aumentar el número de hojas semanales con cupones de pan, puede hacerlo mediante entrega de cereal panificable, en la cuantía señalada para cada semana por cada hoja semanal de cupones que en esas condiciones quiera conservar, procediendo a canjearse la cartilla que tenga por otra con sus correspondientes cupones de pan.

Art. 14. La recogida de trigo u otro cereal panificable, que se entregue para conservar cupones de pan, correrá a cargo de un almacén del Servicio Nacional del Trigo, que expedirá al interesado recibo acreditativo de la clase y cantidad de cereal entregado, cuando así proceda hacerlo, contra cuya presentación en la Delegación de Abastecimientos y Transportes se le facilitará la cartilla de racionamiento, con los cupones de pan a que alcance la liberación.

Art. 15. El trigo o cereal que se entregue se pagará al precio que corresponda al mismo, según su clase, y sin prima ni bonificación alguna.

Art. 16. Para dar efectividad a lo dispuesto, en el momento actual hay que diferenciar entre las resul-

tas de reserva de cereales panificables relativas a la campaña 1942-43 y aquéllas que se formalicen, con cargo al cupo de libre disposición, en relación con la campaña 1943-44, de conformidad con lo determinado en la Circular número 378 de esta Comisaría General.

Art. 17. Por virtud de las reservas resultantes de la campaña 1942-43, se cortarán los cupones de las cartillas individuales de racionamiento que en la actualidad se distribuyen por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes; y para liberar cupones, se admite la entrega de harina, en la cuantía de 1,400 kilogramos por semana de cupones que se libere, dado el tiempo transcurrido desde que la reserva se concedió.

Art. 18. En cuanto se refiere a la campaña 1943-44, los servicios dependientes del Servicio Nacional del Trigo, al formalizar la cartilla de maquila o fábrica, exigirán que por los interesados se presente la totalidad de las cartillas individuales de racionamiento que correspondan al propio productor, rentista o igualador y sus familiares, servidumbre doméstica y obreros fijos y familiares que figuren incluidos en la hoja declaratoria.

Si las cartillas que se presenten tienen en la cubierta el sello de «Productor de cereales panificables», antes de autorizar la cartilla de maquila o fábrica consultarán a los interesados si desean liberar cupones de pan de su cartilla individual de racionamiento en la forma que anteriormente queda dicha. Si manifiestan que no desean hacer la liberación, se limitarán a autorizar la cartilla de maquila o fábrica en la forma que sea procedente. Si desean liberar cupones de pan, a más de autorizar la cartilla de maquila o fábrica recogerán la cantidad de cereal panificable entregada para liberar los cupones de pan y extenderán al interesado un recibo en el que conste: nombre y dos apellidos, categoría y número de la cartilla, cantidad y clase de cereal entregado y total de cupones de pan que puedan liberarse.

Contra presentación de este último documento en la Delegación de Abastecimientos y Transportes y entrega de la cartilla individual, se obtendrá una nueva cartilla con el total de cupones de pan que corresponda.

Cuando alguna de las cartillas presentadas no tenga el sello de «Productor de cereales panificables», e invitado el titular a optar por el corte o no de cupones, manifieste desea se le corten, la oficina del Servicio Nacional del Trigo que formalice la cartilla de maquila o fábrica cortará todos los cupones de pan de la cartilla individual de racionamiento y en la cubierta de la misma pondrá el sello de «Productor de cereales panificables».

Si el interesado desea conservar parte de los cupones de pan, previa recepción del cereal panificable, cortará los cupones que no libere y pondrá el mismo sello de «Productor de cereales panificables»; y

Si quiere conservar todos los cupones de pan, se limitará a consignar el sello de «Productor de cereales panificables» y a recoger el cereal que al efecto entregue.

Art. 19. Todos los cupones de pan que las oficinas del Servicio Nacional del Trigo corten en virtud de lo determinado en el artículo anterior los remitirán a la Delegación de Abastecimientos y Transportes que hubiera expedido la cartilla con relación en la que consten nombre y apellidos del titular, número de la cartilla y panadería en la que estaba inscrita para suministro.

En relación separada darán conocimiento, también a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de quienes son los titulares de cartillas individuales de racionamiento con reserva de cereal que han conservado todos los cupones de pan.

Art. 20. Las Delegaciones de Abastecimientos y

Transportes, cuando por cualquier circunstancia (cambio de clasificación, deterioro, etc.), canjeen una cartilla individual de racionamiento que tenga el sello de «Productor de cereales panificables», entregarán la nueva cartilla con el total de cupones de pan que tuviera la recogida y en la cubierta de la nueva pondrán también el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 21. Al verificarse un canje de cartillas por agotamiento de una anterior, las cartillas que correspondan a los productores de cereales panificables se entregarán a los interesados por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes con cupones de pan o sin ellos, según que los titulares presenten o no recibo del Servicio Nacional del Trigo acreditativo de haber entregado cereal panificable para liberar cupones de pan. En las nuevas cartillas consignarán también el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 22. Las personas que durante la campaña 1942-43 hayan sido reservistas de cereales panificables y no lo sean en la campaña 1943-44, habrán de justificar debidamente ante las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes la pérdida de tal condición de reservistas, a fin de que por esos Organismos se les entregue cartilla individual de racionamiento sin cortar cupones de pan y sin poner el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 23. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes dejarán de remitir, a partir de la fecha de entrada en vigor de la cartilla individual de racionamiento, los resúmenes relativos a reservistas de legumbres secas y patatas, que, así como los de reservistas de aceite y arroz, formalizarán únicamente las Comisarias de Recursos, de conformidad con lo establecido por la Circular sobre Organización y normas de trabajo de la Dirección Técnica de 15 de Enero de 1943.

Seguirán remitiendo el resumen de reservistas de cereales panificables.

Disposición transitoria.—Si alguna persona con reserva de cereales panificables cambia definitivamente de residencia en el período comprendido hasta el 28 de Junio actual, al respaldo del «Certificado de baja» que relativo a la cartilla familiar se le expida, se hará constar, además de la fecha hasta en que figura abastecida de pan, el número de cupones de esa clase que conserva la cartilla individual de racionamiento, a fin de que en la nueva residencia, al expedirse la correspondiente cartilla individual, se le facilite solamente con el total de cupones de pan que previamente hubiera liberado.

Artículo adicional.—Esta Circular, juntamente con las 378 y 380, en cuanto a la campaña 1943-44, modifican los artículos 10 al 13 y 47 de la Circular número 188; el párrafo primero del artículo 18 de la misma Circular en cuanto a circulación; anula la 211, totalmente, y la 235, excepto el artículo noveno, modifica el artículo cuarto y anula el octavo de la Circular 354; anula el artículo cuarto de la Circular 368 la 320 en cuanto a legumbres y la 325, totalmente, y modifica la 320 en cuanto se opongá a lo que en ésta se dispone respecto a reservas de cereales panificables.»

Lo que se hace público para general conocimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 22 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,

José García Hernández.

Circular núm. 186

El «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 20 del actual, publica la Circular número 386 de Comisaría General, por la que se modifican provisionalmente las «Instrucciones para la implantación y uso de la cartilla individual» en el sentido que se detallan.

«Creada la cartilla individual para que su uso sirva durante todo el tiempo que las circunstancias exijan un racionamiento, está concebida de tal manera que sea apta para amoldarse a las distintas vicisitudes por que el racionamiento haya de pasar.

Las «Instrucciones» sobre la implantación y uso de la misma de 15 de Abril último («Boletín Oficial del Estado» número 108, del día 18), responden a la completa utilización de tal documento en el racionamiento nacional.

Próximo el momento de su empleo en todo el territorio nacional, es necesario ratificar o rectificar los conceptos de su Reglamento con arreglo a la situación prevista del abastecimiento en el inmediato período de tiempo.

En azúcar, como consecuencia de operaciones de comercio exterior, se ha iniciado ya una mejoría cuya duración se prevé, dada la superficie sembrada de remolacha, para la próxima campaña.

En aceite, legumbres secas, y patatas la regularidad lograda en los suministros será posible mantenerla durante el año agrícola que ahora se inicia.

Sólo en pan, como consecuencia de la disminución de cosecha, por las condiciones atmosféricas últimas, y pese a las amplias importaciones que puedan seguirse efectuando, persistirá la escasez actual.

Por ello, y porque es el pan el artículo base de la alimentación española que se consume en todas las edades y condiciones sociales, será preciso la utilización completa del racionamiento por cupones en el abastecimiento de este artículo.

En virtud de cuanto antecede, y en relación con las «Instrucciones para la implantación y uso de la cartilla individual», se modifican provisionalmente éstas en el sentido que a continuación se detalla:

Artículo 1.º La norma 25, que dice: «En todo caso sólo serán válidas para justificar la adquisición de los artículos las hojas de cupones de la semana corriente y de la siguiente a aquélla en que se efectúe el suministro, a cuyo efecto van numeradas por semanas», queda redactada en la siguiente forma:

25. Para justificar la adquisición de artículos sin condimentar en tiendas, economatos y cooperativas, sólo serán válidas las hojas de cupones de la semana corriente, a cuyo efecto, van numeradas por semanas.

La adquisición de artículos condimentados en los establecimientos colectivos en que reciba asistencia total el titular de la cartilla, por facilitársele desayuno, comida, cena y habitación, podrá justificarse con la hoja de cupones de la semana corriente, y, en su defecto, con cualquier otra.

Cada una de las comidas sueltas que se realicen accidentalmente en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., comedores benéfico sociales, etc., se justificará con la mitad de cualquier cupón de pan de la cartilla individual.

Los cupones de pan que a estos efectos emplee el titular de la cartilla podrá usarlos desglosados de la misma, o sea, que no tiene precisión de presentarlos con las tapas ni con el resto de los cupones de la cartilla.

Art. 2.º El apartado a) de la norma 27, que dice: «a) Suministro de artículos sin condimentar por tiendas o economatos. Se cortarán tantas tiras semanales completas relativas a un artículo o grupo de ellos como correspondan al período y artículo o artículos a que el suministro se contrae, excepto en los de pan y carne, en que los cupones que corresponden serán los vencidos y no liquidados desde la fecha del anterior suministro; y en los de varios, que se cortarán al hacer la entrega de los artículos que se asignen por cada uno de ellos. Esto es, que el corte de las tiras o cupones, según los casos, en esta clase de tiendas y economatos, se realizará siempre en forma vertical, o sea, en orden a la lectura de los cupones y en dirección al cosido de la cartilla», queda redactado del modo siguiente:

a) *Suministro de artículos sin condimentar por tiendas, economatos o cooperativas.*

Se cortarán tantas tiras semanales completas relativas a un artículo o grupo de ellos como correspondan al período y artículo o artículos a que el suministro se contrae, de tal forma, que si en una semana no se hubiera hecho suministro de determinado artículo, y, por ello, no se hubieran cortado los cupones, al hacerlo en la semana siguiente se cortarán no sólo los cupones que a ésta correspondan, si no los de la anterior pendientes de corte.

En el suministro de pan se cortará diariamente un cupón. Si el suministro no es diario, al hacerlo se cortarán el que corresponda al día en que se verifique y los anteriores que pudiera haber pendientes de corte.

Al hacer el suministro de carne, por no ser diario, se cortarán por cada suministro que en la semana se verifique, tantos cupones como anuncie la Delegación correspondiente, de tal forma, que al verificar el último suministro de la semana queden cortados todos los cupones.

Cuando el suministro de patatas no pueda hacerse el mismo día que el de legumbres y arroz, se podrá fraccionar la tira de cupones número III, asignando determinado número de éstos al suministro de legumbres y arroz, y el resto, de una sola vez o fraccionado, al suministro o suministros de patatas que durante la semana se efectúen.

Los cupones de *Varios* se cortarán al hacer la entrega de los artículos que se asignen por cada uno de ellos.

Esto es, que el corte de las tiras o cupones, según los casos, en esta clase de tiendas, economatos o cooperativas, se realizará siempre en forma vertical, o sea en orden a la lectura de los cupones y en dirección al cosido de la cartilla.

Art. 3.º El párrafo cuarto del apartado b) de la norma 27, que dice: «*A personas no incluidas en el censo del establecimiento.*—Por cada comida de medio día o de tarde que suministren, cortarán, en una tira, y sin separarlas entre sí, las mitades de los cupones I, II, III y IV, utilizando para ello la hoja de la semana corriente, la de la siguiente o la de una anterior ya fraccionada en casos análogos, y si facilitan azúcar cortarán el cupón V, o la mitad de él, por cada ración o media ración que de ese artículo entreguen», queda redactado en la siguiente forma:

A personas no incluidas en el censo del establecimiento.—Si reciben asistencia total, o sea, desayuno, comida, cena y habitación, se cortarán los cupones en la forma prevista en el párrafo anterior para las personas incluidas nominalmente en su Censo.

En caso de hacer comidas sueltas, por cada comida de mediodía o de tarde que suministren, cortarán la mitad de un cupón de pan (el señalado con el número I), utilizando para ello el que al efecto presente el consumidor.

Los niños a media pensión en un colegio, justificarán sus comidas en el colegio y la adquisición del resto de los artículos sin condimentar en las tiendas utilizando de cada dos hojas semanales sucesivas una en el colegio y otra en las tiendas, ya que en ese período bisemanal habrán recibido la mitad de los artículos que les corresponden por el colegio y la otra mitad por las tiendas. La hoja de cupones que se emplee para las tiendas, será la de la semana corriente.

Art. 4.º El párrafo quinto del apartado c) de la norma 27, que dice: *A personas no incluidas en el censo del establecimiento.*—En el caso de que se suministren artículos condimentados a titulares de cartillas no inscritas en el Censo del establecimiento, por cada comida de mediodía o de tarde que suministren cortarán las mitades de los cupones, I, II, III y IV, sin separarlas entre sí, utilizando para ello la hoja de la semana corriente, de la siguiente o de una anterior, ya fraccionada en casos análogos; y si facilitan azúcar, cortarán el cupón V o mitad de él por

cada ración o media ración que suministren, queda redactada en la siguiente forma:

A personas no incluidas en el censo del establecimiento.—Si reciben asistencia total, o sea, desayuno, comida, cena y habitación, se cortarán los cupones en la forma prevista en el párrafo anterior para las personas incluidas nominalmente en su censo.

En el caso de hacer comidas sueltas, por cada comida de mediodía o de tarde que suministren, cortarán la mitad de un cupón de pan (el señalado con el número I), utilizando para ello el que al efecto presente el consumidor.

Art. 5.º En tanto no se disponga lo necesario, queda derogado el apartado d) de la norma 27, que dice: «Suministro de azúcar por otros establecimientos colectivos.—Cualquier establecimiento no comprendido en los anteriormente citados que facilite azúcar, cortará el cupón V, o mitad de él, por cada ración o media ración de azúcar que suministre».

Art. 6.º La norma 28, que dice: «Las hojas de las que se hubieran cortado cupones por tiendas o economatos, no podrán utilizarse por establecimientos colectivos, y viceversa», queda redactada en la siguiente forma:

28. Las hojas de las que se hubieran cortado cupones por tiendas, economatos o cooperativas, no podrán utilizarse por establecimientos colectivos cuando faciliten asistencia total, pero si podrán emplearse, siempre que tengan cupones de pan, para justificar comidas sueltas en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., comedores benéfico-sociales, etc.

Las hojas de las que se hubieran cortado cupones por establecimientos colectivos en justificación de raciones suministradas a personas a quienes den asistencia total, no podrán utilizarse en tiendas, economatos ni cooperativas, pero si podrán emplearse en estos establecimientos aquellas hojas de las que falten solamente cupones de pan por haber justificado con ellos comidas sueltas.

Art. 7.º Se deroga y queda sin valor alguno, la norma número 30, que dice: «No se considerarán como hojas fraccionadas por establecimientos colectivos, aquellas en que falten únicamente cupones o medios cupones del número V».

Art. 8.º A continuación del segundo párrafo del apartado a) de la norma 39, se añade:

Siempre que se produzca un cambio definitivo de residencia, en el «boletín de baja definitiva» que se expida al interesado, se hará constar con todo detalle, la situación de la cartilla que entrega, en relación con el consumo de hojas de cupones, a fin de que en la nueva residencia se le facilite la cartilla individual, de conformidad con dicha situación.

La anotación citada anteriormente, se reflejará también en la matriz de la cartilla provisional que se le facilite y se trasladará a la de la segunda y última provisional que por presentación de la primera pudiera recibir.

Art. 9.º A continuación del segundo párrafo del apartado b) de la norma 39, se añade:

Al canjear la Delegación la cartilla, tendrá en cuenta la situación de la que recibe en cuanto respecta al consumo de hojas de cupones para entregar la nueva, en concordancia con dicha situación.

Art. 10.º A continuación del apartado d) de la norma 39, se añade:

En todo caso habrá de tenerse en cuenta al entregar la nueva cartilla, la situación de la anterior, en cuanto se refiere al consumo de hojas de cupones.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 21 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,

José García Hernández